



RESOLUCIÓN EXENTA N°32/2015

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*", solicitada por el Sr. Alvaro Jiménez M., en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A..

Talca, 04 de abril de 2016.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de Septiembre 12 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 21 de enero de 2016, presentada por el Sr. Alvaro Jiménez M., en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*".
4. El Ordinario SEA N°75/2016 de fecha 22 de febrero de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, solicitó mayores antecedentes al titular respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*".
5. La carta de fecha 14 de marzo de 2016, por medio de la cual el Sr. Alvaro Jiménez M., en Representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 21 de enero de 2016, presentada por el Sr. Arturo Jiménez M., en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Actividades de mantención de*

estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

- 1.1. Que, el proyecto considera cambios a la Planta Licancel, la cual comenzó su construcción el año 1992, obteniéndose Autorización Sanitaria de funcionamiento mediante Resolución N° 818 del Servicio de Salud del Maule, de fecha 24 de junio de 1994. Estos cambios que se proponen dicen relación a que el Proponente realizará una mantención preventiva al estanque de almacenamiento de petróleo combustible N° 6, el que se ubica en el área de Planta Térmica. El referido estanque de almacenamiento de petróleo tiene una capacidad de 320 m³ y abastece con combustible a los estanques de petróleo del Horno de Cal y el de Calderas. El estanque de almacenamiento de petróleo combustible N° 6 comenzó su funcionamiento en Diciembre de 1993.
- 1.2. Que, el cambio propuesto está constituido por la instalación transitoria de dos estanques de acero inoxidable, cada uno con capacidad de 50 m³, a emplazarse en el mismo sector en que se encuentra el estanque original. El objetivo de la instalación transitoria es reemplazar al estanque original mientras se realizan actividades de mantención en el mismo, así se asegura su operación sin riesgos. Estas actividades tendrán una duración de mantención efectiva estimada en 4 meses, tiempo por el cual se mantendrán los dos estanques transitorios. Luego de terminada la mantención, los estanques transitorios quedarán fuera de servicio y se volverá al estado de "proyecto original".
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento....".*
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, el Punto N°2, del Anexo N°1 "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

"...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se

refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación...".

En tal sentido, debe entenderse:

- *Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- *Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*
- *Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- *Una obra de renovación de un proyecto o actividad es un intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

6.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que la actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel, no se encuentran tipificados por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3º de RSEIA.

6.2. Que, en relación al análisis del artículo 2º letra g.2 del RSEIA, se puede señalar que el reemplazo transitorio del estanque principal, por los dos estanques de apoyo (para la realización de actividades de mantención preventiva) no constituye un proyecto o actividad listada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, por cuanto no existe un incremento en el almacenamiento de combustible en la Planta Licancel. Además, en cuanto a este punto, es dable considerar que la modificación propuesta es una obra de mantención que tiene por efecto prevenir el deterioro del estanque principal de la Planta Licancel, lo que no conlleva un cambio de consideración al proyecto o actividad original, pues no implica una alteración a las características propias de dicho proyecto o actividad.

RESUELVE:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 21 de enero de 2016, presentada por el Sr. Alvaro Jiménez M., en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alvaro Jiménez M., en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Actividades de mantención de estanque de petróleo combustible N°6 de Planta Licancel*", de fecha 21 de enero de 2016, presentado por el Sr. Alvaro Jiménez M., en Representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A..

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


JPJ / ONM / onm


RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

Distribución

- Sr. Sr. Alvaro Jiménez M., Representante Legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.